



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120180082700	Ejecutivo	Ángela Maria Macias Sánchez	Jorge Anaya Batista	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120140061600	Ejecutivo	Ángela Maria Macias Sánchez	Nobel Polo	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120180055000	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Yerlis Berrio Novoa	08/07/2022	Auto Niega
05045408900120150055500	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Jacqueline Alzate Hoyos, Acuariegos Sas	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120180064800	Ejecutivo	Chevyplan S.A	Gloria Del Carmen De La Cruz Castillo	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120190076200	Ejecutivo	Cooperativa Financiera Cotrafa	Jair Alonso Mosquera Cuesta, Erlin Alirio Saavedra Pino, Camilo Andres Vargas Zuleta	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120160044400	Ejecutivo	Cooperativa Financiera De Antioquia Cfa	Jaime Alberto Petro Noriega	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

3ed6a457-d616-4d3d-bd56-f673d6d4e81b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0504540890012020000600	Ejecutivo	Cootraban	Odon Novoa Vargas, Jamer Enrique Padilla Miranda	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120180073400	Ejecutivo	Hogar Y Moda S.A.S.	Andres Calle Asprilla	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120190021900	Ejecutivo	Hogar Y Moda S.A.S.	Jorge Eliecer Anaya Vertel	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120180067100	Ejecutivo	Jorge Mistral Palacio	Luis Armando Mosquera Martinez	08/07/2022	Auto Niega
05045408900120160008100	Ejecutivo	Juan David Ruiz Hinestroza	Yader Alberto Bello	08/07/2022	Auto Concede
05045408900120130003300	Ejecutivo Singular	Andres Ochoa Vargas	Diogenes Lopez	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120170009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ángela Maria Macias Sánchez	Never Segundo Perez Barrios	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

3ed6a457-d616-4d3d-bd56-f673d6d4e81b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120160049900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ángela Maria Macias Sánchez	Nicanor Bautista Ramos Anaya	08/07/2022	Auto Concede
05045408900120210058400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ángela Maria Macias Sánchez	Yidio Rodriguez Martinez	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120210054600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Miguel Enor Mena Cordoba	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120160070700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Luz Marina Acosta Peralta, Faride Del Carmen Perez Pestana	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120150026400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coofinep Cooperativa Financiera	Alvaro De Jesus Padilla Orozco	08/07/2022	Auto Concede
05045408900120210009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cootraban	Gabriel Perez Pineda, Jose Manuel Ramos Alvarez	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

3ed6a457-d616-4d3d-bd56-f673d6d4e81b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120160032700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jhander Fariño Madarriaga	German Enrique Vega Reyes	08/07/2022	Auto Concede
05045408900120200019500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Duvan Felipe Benitez	08/07/2022	Auto Concede
05045408900120200006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Shtive Aolonso Villalba Paternina, Liliana Sofey Rodriguez Paternina	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120160064700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo De Empleados De Empresas Publicas De Medellin	Luis Heberto Diaz Morales	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120210007800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juan De La Cruz Toro Arcila	Jose Luis Soto Morales	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120200031700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Gerardo Mendoza	Luis Alfonso Hernandez Mercado	08/07/2022	Auto Concede

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

3ed6a457-d616-4d3d-bd56-f673d6d4e81b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 56 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120140008300	Ordinario	Claudia Yaneth Alvarez Bolivar	Colombiana De Servicios De Transportes Especiales Colsetrans S.A.S., Alfredo Isaac Quintero	08/07/2022	Sentencia

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

3ed6a457-d616-4d3d-bd56-f673d6d4e81b



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2013-00033-00
Demandante	ANDRÉS OCHOA VARGAS
Demandado	DIÓGENES LÓPEZ
Auto interlocutorio Nro.	618
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 20 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBO, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL___DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0408cc04eabd23c23ff91fb43f7a8b6fdc2190d36501c5566d7c7aa4319074e5

Documento generado en 08/07/2022 10:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Civil N° 001
CLASE	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Claudia Yaneth Álvarez Bolívar
Demandados	Colsetrans Alfredo Isaac Quintero Céspedes
Radicado	05-045-40-89-001-2014-00083-00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 071 de 2022
DECISIÓN	Se conceden las pretensiones

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó a proferir la correspondiente sentencia, dentro del proceso ordinario tramitado en ejercicio de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por la señora Claudia Yaneth Álvarez Bolívar en contra del señor Alfredo Isaac Quintero y la empresa Colombiana de Servicios de Transportes Especiales Colsetrans S.A.S.

2. ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2014, la señora Claudia Yaneth Álvarez Bolívar por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor Alfredo Isaac Quintero y Colsetrans describiendo como **hechos** los que se transcriben a continuación:

“1. El día 26 de mayo de 2012 a las 14:30 horas ocurrió un accidente en carrera 100 con 94 donde colisionaron los vehículos de placas THI 467 afiliado a la empresa de transporte Cootranspan conducido por el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ y el vehículo de placas WSJ 009 afiliado a la empresa de transporte Colsetrans conducido por el señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO.

2. El día 25 de junio de 2012, el inspector de tránsito y transporte del municipio de Apartadó expidió concepto técnico N° 031, donde manifiesta en la parte resolutive que el accidente de tránsito ocurrido obedeció a culpa exclusiva del señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO, e indica igualmente que el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ ARGUELLES no tuvo responsabilidad alguna en el siniestro.

3. Desde la ocurrencia de los hechos mi cliente se ha visto gravemente afectada toda vez que este vehículo era el sustento suyo y el de su familia.

4. COMO LUCRO CESANTE: Con fecha al 25 de enero de 2014, mi cliente ha dejado de percibir la suma de \$67.100.000, lo que corresponde a 610 días con ingreso diario de \$110.000.



5. COMO DAÑO EMERGENTE: La suma de \$11.329.996 valor correspondiente a mano de obra y repuestos. Es necesario dejar constancia que el vehículo no ha podido ser reparado por falta de recursos.

6. Se realizaron acercamiento con la empresa y el propietario del vehículo, las cuales no tuvieron ningún resultado.”

- **PRETENSIONES**

“1. Que, mediante el trámite del proceso ordinario de menor cuantía, se declare la responsabilidad civil patrimonial y extra patrimonial a la empresa de transporte COLSETRANS, representada legalmente por quien haga sus veces y al señor ALFREDO ISAAC QUINTERO, en calidad de propietario del vehículo de placas WSJ 009, le reconozca a mi cliente los daños causados y el pago de los valores que se anuncian.

4. COMO LUCRO CESANTE: Con fecha al 25 de enero de 2014, mi cliente ha dejado de percibir la suma de \$67.100.000, lo que corresponde a 610 días con ingreso diario de \$110.000.

5. COMO DAÑO EMERGENTE: La suma de \$11.329.996 valor correspondiente a mano de obra y repuestos. Es necesario dejar constancia que el vehículo no ha podido ser reparado por falta de recursos.

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Solicita la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR que de acuerdo al accidente de tránsito sufrido el día 26 de mayo de 2012, se condene a la empresa de transporte COLSETRANS, representada legalmente por quien haga sus veces, y al señor ALFREDO ISAAC QUINTERO, en calidad de propietario del vehículo de placas WSJ 009 a pagar los perjuicios de daño emergente y lucro cesante consolidado, ocasionados a la demandante.

- **ADMISIÓN**

La demanda se tramitó por el procedimiento ordinario y correspondió conocer al Juzgado Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia, quien por auto del 12 de febrero de 2014 rechazó el presente proceso por competencia factor cuantía. Seguidamente, la demanda fue sometida a reparto y correspondió conocer a esta agencia judicial; por auto del 10 de marzo de 2014, se inadmitió la demanda por considerar que adolecía de requisitos formales, y en ese sentido se concedió cinco días para subsanarlos.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la Señora Claudia Yaneth Álvarez Bolívar presentó escrito dando cumplimiento a los requerimientos del despacho. Así, el 21 de abril de 2014 se procedió con la admisión de la demanda ordenando la notificación del demandado.

- **CONTESTACIÓN**



El día 22 de mayo de 2014, se surtió la notificación personal de la señora Mayany Ríos Restrepo, para la fecha actuando en calidad de representante legal de la empresa de transporte Colsetrans.

Dentro del término procesal pertinente, el apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda el 05 de junio de 2014 en la cual manifestó lo siguiente:

“AL HECHO 1: Es cierto

AL HECHO 2: Es cierto. De acuerdo a lo que se aporta como documentos contentivos del accidente y la intervención de la autoridad administrativa de tránsito.

AL HECHO 3: No me consta. Es una afirmación de la demandante, lo que deberá ser efecto de prueba.

AL HECHO 4: No me consta. Es una afirmación de la demandante respecto a los perjuicios recibidos con ocasión del siniestro que denomina como LUCRO CESANTE. Sobre los mismos perjuicios no basta la sola afirmación, se deberán acreditar los mismos. Que sea efecto de prueba.

AL HECHO 5: No me consta. Contesto igual que al hecho anterior. Se indica en este hecho de perjuicios correspondientes a mano de obra y repuestos – Daño Emergente. Advierte la misma actora que el vehículo no ha sido objeto de reparación

AL HECHO 6: Es cierto.”

En el mismo escrito de contestación, se propusieron las siguientes excepciones:

“COMPENSACIÓN DE CULPAS.

Alego la compensación de culpas o división de la responsabilidad, como doctrinariamente se conocen, pues para deducir esta, la jurisprudencia ha tomado en cuenta como casusa jurídica del daño, toda actividad que, entre los concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio, en la medida que la demandante también ejercía una actividad peligrosa.

(...)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado, de manera simultánea, pero en escrito separado, presentó llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., describiendo en los hechos que:

“PRIMERO: Entre el señor ALFREDO ISAAC QUINTERO CÉSPEDES, en representación de la empresa Colombiana de Servicios de Transportes Especiales – COLSETRANS S.A.S, con domicilio en la ciudad de Bello-Ant., se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza colectiva de pasajeros N° 65-30-101000270, como entidad tomadora, y asegurado o beneficiario el señor ALFREDO ISAAC QUINTERO CÉSPEDES en condición de propietario del vehículo de placas WSJ 009, de una parte, y de otra parte la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuya suma aseguradora por daños a terceros asciende a SESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60 smmlv), según se observa en los documentos que me permito anexar en copia auténtica y en el cual se encuentra amparado concretamente el automotor, clase bus – Busetas, de placas WSJ 009 adscrito al servicio público.



SEGUNDO: Que el citado vehículo de placas WSJ 009, fue beneficiado por dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue expedida con vigencia desde el día 18 de junio de 2012, período dentro del cual ocurrió el siniestro, con todos los requisitos legales, teniendo vigencia para el momento del accidente.

TERCERO: Que, para el 26 de mayo de 2012, fecha del accidente, la tomadora Colombiana de Servicios de Transportes Especiales – COLSETRANS S.A.S, estaba cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones emanadas de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, la cual estaba vigente para esa fecha, y se había pagado la respectiva prima al seguro.”

PRETENSIONES

Solicita el apoderado de la parte demandada lo siguiente:

“Se acepte o admita el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Que como consecuencia de lo anterior, en la respectiva sentencia que desate en la Litis, en el evento de que fuere condenatoria, se resuelva sobre la relación jurídica de la entidad o sociedad aseguradora y la beneficiaria del mismo, o sea la asegurada Colombiana de Servicios de Transportes Especiales – COLSETRANS S.A.S., y que por ello se disponga, que por la demandada, Colombiana de Servicios de Transportes Especiales – COLSETRANS S.A.S. empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con placas WSJ 009, y amparado por la póliza, y por el señor ALFREDO ISAAC QUINTERO CÉSPEDES, la citada compañía aseguradora pague o reembolse el valor de la condena hasta el monto total de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual – COLECTIVA PASAJEROS.”

El día 19 de septiembre de 2014, se surtió la notificación personal del señor ALFREDO ISAAC QUINTERO CÉSPEDES, quien vencido el término no presentó excepción alguna, guardando silencio en el traslado de la misma.

Por auto N° 52 del 21 de enero de 2015, y por cumplir con los requisitos se procedió con la admisión del llamamiento en garantía ordenando al llamante realizar las gestiones tendientes para lograr la notificación personal de la aseguradora Seguros del Estado S.A., sin que transcurridos seis meses se haya tenido noticia alguna.

Por ello la apoderada de la parte demandante el día 23 de julio de 2015, solicita se reanude el proceso y se continúe con el trámite correspondiente, por cuanto ya se había superado el término otorgado en el auto N° 52.

En cumplimiento del artículo 66 del Código General del Proceso, se entendió por ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra la aseguradora, pues la aludida norma de forma específica se refiere al trámite de los llamamientos en garantía, y prevé que este debe considerarse ineficaz si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los seis meses siguientes a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente.

Dicha situación ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron más de seis meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, por lo que



resulta procedente traer a colación que, en el Código General del Proceso, se habla de una ineficacia del llamamiento en garantía cuando no se logra notificar al llamado dentro del término previsto en la respectiva norma del auto que admitió el llamamiento. Al respecto, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha expuesto que:

“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo. Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente¹

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

(...) En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y solo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido.”²

Por tanto, por auto N° 289 del 07 de septiembre de 2015, se fijó fecha para audiencia de iniciación, intento conciliatorio, saneamiento del proceso, decisión de las excepciones previstas y fijación del litigio.

El día 06 de octubre de 2015 se instaló la audiencia, después de transcurrido un tiempo prudente se dio inicio a la audiencia únicamente con la asistencia de la parte demandante y su respetivo apoderado, pues la parte demandada no compareció a la audiencia, razón que no permitió agotar intento conciliatorio ni práctica de pruebas, entre ellas el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada a la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR, por lo que se cerró la diligencia y se concedió el término de tres días para justificar la inasistencia a la audiencia.

Se advierte que, en los folios del proceso en referencia, no se visualiza excusa aparente, memorial que sustente o motive la no comparecencia a la diligencia, y

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de abril de 2002. C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Rad. 54001-23-31-000-1999-0096-01 (20387). Actor: GLORIA FORERO RAVELO Y OTROS. Demandado: INVIAS. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 31 de marzo de 2011. C.P. (E) GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ. Rad.:76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116).



tampoco se dejó constancia en el acta de confesión ficta o presunta respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión de la demanda.

El 20 de noviembre de 2015, mediante providencia N° 275, se decretan pruebas; interrogatorio de parte a la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR, peritazgo para el que se nombró como perito al Dr. Carlos Alfonso Mahecha, de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que presentara un informe técnico de los daños sufridos por el vehículo WSJ009, así mismo informe técnico de la explotación económica del vehículo THI 467. Y como pruebas documentales, oficiar a la Federación de Aseguradores de Colombia FASECOLDA de la ciudad de Bogotá, para que certificara el valor comercial del gremio asegurador del vehículo de servicio público TAXI MARCA HYUNDAI-ACCENT VERNA GL MODELO 2001.

El día 04 de febrero de 2016, se logra llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, mismo día en que es retirado del despacho el oficio N° 1.336 dirigido a FASECOLDA.

Transcurridos nueve meses, la parte demandada, COLSETRANS S.A.S., anexa constancia de envío de oficio por correo postal certificado, pero a la fecha no se tiene respuesta alguna.

El 16 de junio de 2016, se realiza la posesión del perito y se le informó que contaba con 15 días para rendir su experticio sobre lo solicitado en el auto N° 275.

El día 09 de septiembre de 2016, el perito aporta dictamen pericial del informe técnico requerido, puesto en traslado el 26 de septiembre de 2016 por el término de tres días.

El 29 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandada solicita complementación y aclaración de dictamen pericial rendido por el perito.

Mediante auto proferido el 08 de agosto de 2017, se accedió a la solicitud del 29 de septiembre de 2016, concediendo un término de diez días para presentar la correspondiente complementación y aclaración al dictamen pericial.

El día 16 de agosto de 2017, la señora Claudia Yaneth Álvarez Bolívar, aporta al despacho, memorial con otorgamiento de poder a la Dra. Dayana Alejandra Ávila Camargo, y paz y salvo de la Dra. Margarita Pérez Rodas.

El 22 de noviembre de 2017, el perito allega complementación y aclaración del informe rendido el 09 de septiembre de 2016.

Por auto del 27 de septiembre de 2018, se reconoce personería a la Dra. Dayana Alejandra Ávila Camargo, y se corre traslado a las partes por el término de tres días de la complementación del dictamen pericial presentado por el perito.

- **ALEGACIONES**

El día 20 de noviembre de 2019, mediante providencia publicada por estados N° 149 el 22 de noviembre de 2019, considerando el titular para la fecha que el período probatorio ya se encontraba vencido y que la parte interesada no realizó los trámites pertinentes para efectos de notificar al llamado en garantía, concedió a las partes un término de cinco días para presentar alegatos de conclusión.



Vencido el término ordenado, se observa que ambas partes guardaron silencio.

Pasados dos años, el día 17 de agosto de 2021, se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 09 de septiembre de 2019, se dejó constancia que no se realizó la audiencia por problemas con la plataforma Lifesize.

Por auto del día 18 de marzo de 2022, se programó nuevamente audiencia de instrucción y juzgamiento para el 28 de abril del mismo año, audiencia que tampoco se realizó, sin que obre dentro del expediente la razón.

3. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se dan los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados como consecuencia del accidente ocurrido el 26 de mayo de 2012; en caso tal de verificarse lo anterior, se deberá establecer si hay lugar a condenarlos de manera solidaria al pago de perjuicios ocasionados al demandante.

- TESIS

La parte demandante cumple los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para que se declare civilmente responsable a COLSETRANS S.A.S., por los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

El concepto de responsabilidad civil tiene como asidero la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente. Son sus presupuestos estructurales la existencia de un hecho u omisión, la culpa o dolo en el evento en que se requiera, la relación causal entre estos y el perjuicio que se haya ocasionado.

El daño es la lesión o detrimento y menoscabo de un derecho o interés, deber que asiste en reparar parte de su existencia real u objetiva presente o futura. Establecida la realidad de la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse la conducta a un sujeto, de donde la relación nexo o vínculo de causalidad es el segundo elemento constante de la responsabilidad, y consiste en precisar el autor del detrimento mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo de su conducta, sea por acción, sea por omisión. Desde tal perspectiva la responsabilidad no se estructura sin culpa, en tanto es necesaria la falta de diligencia por acción u omisión, noción remitida a la negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo y civilmente reprochable.

El artículo 2341 del Código Civil que regula la responsabilidad por los delitos y las culpas –responsabilidad aquiliana- establece que quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. Dentro de la



responsabilidad civil extracontractual, a la luz de la misma codificación, existe responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, dentro de la cual se diferencian la responsabilidad por daños ocasionados por la ruina de edificios, por las cosas que caen de un edificio y responsabilidad causada con las cosas en ejercicio de una actividad peligrosa, de conformidad con el artículo 2356 ibídem.

Ahora, cuando quiera que se trate de responsabilidad civil extracontractual, como en el presente caso, importa entender cuáles son los presupuestos materiales de la misma, a saber: 1) Hecho generador del daño; 2) Culpa, esto es, que dicho obrar pueda ser imputable a una persona, a título de dolo o culpa por falta de diligencia, salvo en los casos de responsabilidad por actividades peligrosas, en los cuales se presume la culpa; 3) Daño, sea patrimonial o extrapatrimonial, sufrido por la víctima; 4) Nexo causal, es decir, una relación de causalidad entre el daño sufrido y el comportamiento señalado.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Quien directamente o a través de sus agentes causa un daño a otro está obligado a resarcirlo, cuestión para cuya prosperidad se le impone a la víctima demostrar el hecho, el daño y el nexo causal.

De esta manera, los presupuestos de la responsabilidad civil o del deber de reparar un daño, consisten en la antijuridicidad, la cual ha sido definida por la doctrina como *“el incumplimiento de una obligación preexistente o conducta ilícita”*, comportamiento contrario al ordenamiento jurídico considerado en su totalidad y no en relación a sectores normativos en particular, comprendiendo cualquier obrar contrario a derecho, incluso el ejercicio abusivo de un derecho.

El segundo presupuesto consiste en el daño patrimonial o extramatrimonial cierto (presente o futuro), ya que sin su existencia nada hay de responsabilidad civil o del deber de reparar, puesto que *“la sola existencia de la conducta antijurídica no basta para generar derecho al resarcimiento; sin la presencia del daño o perjuicio no hay acción de responsabilidad”*.

El tercero consiste en el nexo de causalidad, o dicho de otra manera hay que buscar la relación de causa efecto, entre *“el daño y el hecho de la persona o cosas a los cuales se atribuye su producción”*.³

En último lugar, se encuentra el título de imputación jurídico, que no es nada diferente a donde abrevia el deber de reparar un daño, es la razón jurídica que la justifica, pudiendo ser subjetiva; es decir, que la conducta además de contraria a derecho se realizó con dolo o culpa; objetiva, donde ya no importa los elementos anteriores, tan solo identificar al responsable y el perjuicio, así como la cuantificación de este último.

Ahora bien, cuando el daño es causado en ejercicio de una actividad peligrosa⁴ a la víctima directa o sus causahabientes (víctima indirecta), aquel o estas no están obligados a demostrar la culpa del demandado, la cual se presume; basta en tal

³ Hugo A. Acciarri, La relación de causalidad y las funciones del Derecho de Daños, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 58

⁴ Artículo 2356 del Código Civil.



evento probar que el agente en ejercicio de una actividad peligrosa, causó un daño a otro, para que en principio, sea quien deba repararlo.

Debiendo, además, en cuanto al perjuicio sufrido por la víctima directa o indirecta, probar su monto. En caso contrario, debe la parte actora soportar las secuelas adversas de su apático papel protagónico en materia probatoria.⁵

Por su parte de quien se dice que es el presunto victimario, solo se exonera del deber de indemnizar a la víctima, fracturando el nexo causal, acreditando la ocurrencia de una causa extraña, esto es, que el daño que le endilgan no lo hizo él, sino que el mismo se debe a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o a fuerza mayor o caso fortuito.

Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002⁶ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

En el *sub examine* se está ante una coyuntura bien particular desde el punto de vista jurídico, ya que no fáctico, consistente en que los sujetos involucrados en el cosmos fenoménico particular estuviesen, concomitantemente, en desarrollo de actividades peligrosas; a saber, la conducción de un vehículo tipo bus y otro tipo taxi. Significa entonces que hay **concurrencia de actividades peligrosas en la**

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia de casación del 8 de mayo del 2001. Referencia: Expediente No. 5714

⁶ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.



producción del resultado dañino acá ventilado, y surge así una duda: ¿cómo determinar responsabilidad, si la presunción de culpa hablada tiene una doble faz, esto es, corre a favor del demandante, pero también en su contra, dada su participación en el propio daño? En términos prácticos ¿cómo cuantificar el aporte de cada acto para el desenlace final? Ciertamente al respecto no es pacífica la doctrina y jurisprudencia, y si bien la sentencia judicial no es escenario propicio para la escolástica, al menos sí debe dejarse claro que alrededor del tópico se han formulado distintas teorías acogidas, unas y otras en diferentes pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal.

- a. Decisiones en las que se concluye que, incluso en los casos de concurrencia de actividades peligrosas, la presunción de responsabilidad ha de recaer sobre el demandado; es decir, que la presunción opera en favor del demandante.⁷
- b. Providencias en las que se señala que se configura una neutralización de presunciones que implica que el conflicto se solucione por el régimen de culpa probada.⁸
- c. Decisiones fundadas en la teoría de la equivalencia de la peligrosidad o de la potencialidad dañina de la conducta, según la cual es necesario constatar que las conductas sean de una peligrosidad equivalente para determinar si se da una neutralización de presunciones; de lo contrario se aplica el régimen de culpa presunta del artículo 2356 del Código Civil colombiano. Es decir, que la presunción favorece a una u otra parte según el nivel de peligrosidad de la conducta desplegada por cada una de estas⁹.

Esta última postura apunta a la incidencia del comportamiento de cada una de las partes en la producción del resultado dañoso (influencia causal de las respectivas actividades), a fin de escoger cuál es la presunción que debe ser excluida; es decir, que la presunción opera en favor de quien menos haya contribuido a la causación del perjuicio.¹⁰

En tal orden de ideas alrededor de una colisión de actividades peligrosas pueden presentarse varias hipótesis: (i) que solamente uno de los sujetos involucrados en dicho acontecer sea el responsable del menoscabo, bien sea la propia víctima o a quien se le tilda de victimario, (ii) que ambos sujetos hayan contribuido en la producción del daño, (iii) o que ninguno de los implicados haya tenido tal injerencia por cuanto el hecho es consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero.

Siendo así, como en efecto lo es, y dadas las peculiaridades de las realidades traídas a juicio no resultaría comprensible aplicar ni la segunda ni la tercera de las teorías esbozadas.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de febrero de 1995, proceso 4345, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁸ Corte Suprema de Justicia sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente: 6171, M.P. Dr. Silvio Trejos Bueno.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de mayo de 1999, Expediente: 4978, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

¹⁰ *Ibidem*.



Lo anterior se revela de la siguiente manera: cuando los accidentados se encontraban ejerciendo actividades peligrosas equivalentes, ambas conductas se involucraron en igual medida en la configuración de los elementos del hecho y del daño, en tanto que indudablemente infirieron en la generación del siniestro, por lo tanto, no es procedente resolver el presente caso bajo el modelo de la presunción de culpas contemplado en el artículo 2356 del C. Civil, puesto que el mismo implica la operancia de tal presunción en favor de la víctima y, considerando los supuestos fácticos que comporta el sub lite, tal actuar estaría desconociendo que existen supuestos donde las víctimas son ambos, demandante y demandado.

Prolegómenos, el caso debe resolverse a la luz de la teoría de la neutralización de presunciones, atendiendo la paridad de conducción de vehículos. Autores como Planiol y Ripert sostienen que en el caso de colisión de actividades peligrosas *"...las dos presunciones contradictorias se anulan, ya que la obligación de guarda se impone al guardián en vista de su propia seguridad y de la seguridad de terceros; nada justifica por tanto una modificación de la incidencia natural de los riesgos"*.

En varios casos similares al que hoy ocupa la atención de esta instancia judicial dijo la Corte Suprema de Justicia *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*¹¹

*"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*¹²

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta instancia judicial, la parte actora en los hechos del libelo petitorio manifiesta que el día 26 de mayo de 2012 a las 14:30 horas ocurrió un accidente en la carrera 100 con 94 donde colisionaron los vehículos de placas THI 467 afiliado a la Cooperativa de Transporte Panamericana COOTRANSPAN conducido por el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ, y el vehículo de placas WSJ 009 afiliado a la Empresa Colombiana de Servicios de Transportes Especiales COLSETRANS conducido por el señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO CHAVERRA.

Este último, excediendo el riesgo permitido, y sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito y faltando al debido cuidado, impactó por la parte trasera, colisionando con el vehículo conducido por el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ ARGUELLES.

Entrando a verificar los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, tenemos que el primero de ellos es:

¹¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

¹² Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno



LA OCURRENCIA DEL HECHO:

El cual se encuentra acreditado en el expediente, toda vez que la parte demandante narró en los fundamentos fácticos del libelo petitorio, al igual que se evidencia en el concepto técnico No. 031 del 25 de junio de 2012 (fls 44 al 49 C Ppal.) de la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Apartadó, que resolvió exonerar de responsabilidad al señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ ARGUELLES de haber violado alguna norma de tránsito, e indicó que el accidente de tránsito obedeció a culpa exclusiva del señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO CHAVERRA, toda vez que infringió los artículos 55, 61 y 108 de la Ley 769 de 2002. Se hace un recuento de las consideraciones de la resolución donde manifiesta que:

“Por consiguiente constituye el actuar del señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO CHAVERRA, una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir automotores en el tráfico, además de desatender la reglas de la prudente movilización, modificando las condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido, con el desobedecimiento al principio de confianza del artículo 55 de la ley en mención estatuido en derecho erga omnes de los usuarios y, por ende, traducido en infracción al deber objetivo de cuidado que solamente le era exigible, ejercitando acción por fuera de la prudencia que provocó el accidente, la normatividad de tránsito establece que “toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En el presente caso dadas las circunstancias y siguiendo la doctrina dispuesta por la H. Corte se trata de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa.¹³

CULPA:

Se reitera que, cuando se ejerce una actividad calificada como peligrosa, corresponde al juez desde el punto de vista de la imputación del daño y no desde la culpabilidad, determinar quién produjo la causación íntegra del mismo o la incidencia de quienes hayan intervenido en él, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

Quiere decir lo anterior, que el hecho de que se presente concurrencia de actividades peligrosas, no varía el sistema de presunción de culpa, sino que simplemente impone al juez una serie de deberes de cara a la valoración concreta de las circunstancias de modo en que tuvieron lugar los hechos, de cara a establecer la incidencia que hayan podido tener en la causación del mismo sus participantes.

¹³ CSJ Civil: sentencia de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01.



En el evento que nos convoca, siguiendo lo planteado por la jurisprudencia, se parte en todo caso de un supuesto certero cual es la presunción de culpa que recae en el demandado como guardián de la actividad de conducción de vehículo que ejercía al momento del accidente; presunción que puede ceder, ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, capaces de romper el equilibrio existente, cuyo riesgo es inminente de recibir lesión.

Se tiene entonces que el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ ARGUELLES y el señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO CHAVERRA, transitaban en sus respectivos vehículos bajo su guarda, en la misma dirección, por lo que, de acuerdo con el artículo 108 del C. N. de T., se debe guardar una distancia con respecto al vehículo que se encuentra adelante.

También se encuentra estipulado, que la separación entre dos vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, de conformidad con el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, deben tener una distancia de la siguiente manera: *"Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de este, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."*

Efectivamente, al analizar la conducta desplegada por el señor CASTAÑO CHAVERRA, conductor del vehículo involucrado en accidente de tránsito, se advierte que este debía prever las consecuencias de acercarse en máxima medida a los otros automotores que se encontraban adelante.

Como quedó acreditado, este realizó una maniobra peligrosa de adelantamiento, lo que finalmente generó el embestimiento ocasionado en contra del vehículo tipo taxi que transitaba por delante de él, en el cual se desplazaba el señor JULIO CÉSAR ALVAREZ.

Es el actuar con negligencia o sin el suficiente cuidado que debe tenerse en cuenta. En el caso del desarrollo de las actividades peligrosas que son aquellas que aumentan la fuerza del individuo que las desarrolla, debe considerarse el máximo cuidado y diligencia; y entre ellas se ubica la conducción de automotores, actividad que debe desarrollarse con el cuidado debido.

En las actividades peligrosas la culpa se presume, es decir, que corresponde al demandado, la carga de probar que actuó con el suficiente cuidado y diligencia, y que el hecho dañino ocurrió pero que lo exime una causal de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima.

DAÑO:

Es la afectación que se produce de un determinado bien por la conducta culposa ejercida por un sujeto, causando un desmedro económico, físico o incluso psicológico en el dueño de dicho bien, que puede ser material o inmaterial. El daño



debe ser real y directo, porque se puede solicitar es el resarcimiento del daño que efectivamente se haya causado con esa conducta culposa.

Dentro del daño se encuentra la clasificación de los perjuicios que pueden ser perjuicios materiales, como daño emergente y lucro cesante, que es lo que finalmente sería objeto de prueba por parte del sujeto actor, porque si la culpa se presume, contrario a ello, el daño no se presume, sino que ese debe probarse por parte de quien reclama la indemnización.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

A efectos de determinar la confluencia de este presupuesto, es menester auscultar las circunstancias de modo que rodearon el suceso al que acaba de hacerse alusión. Por tanto, corresponde a este despacho, desde el punto de vista de la imputación del daño y no desde la culpabilidad y con base en los elementos de prueba, determinar a quién es atribuible la acusación del evento dañoso; partiendo del hecho de que, con la versión rendida por la parte demandante, se tiene acreditado que el vehículo de placa WSJ 009 afiliado a la empresa de transporte COLSETRANS conducido por el señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO CHAVERRA fue quien envistió el vehículo de placa THI 467 afiliado a COOTRANSPAN conducido por el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ, golpeándolo por la parte trasera.

Analizado el informe policial del accidente de tránsito y del levantamiento del croquis efectuado, se advirtió como característica de la vía donde ocurrió el accidente, que se trataba de una sola calzada, recta, plana, de dos carriles, doble sentido, vía recta, material de asfalto, en condiciones secas, con iluminación artificial buena y la cual se encontraba en buen estado; el bus WSJ009 se dirigía de Chigorodó hacia Apartadó, y el taxi THI467 tenía el mismo trayecto, además de que se encontraba parado en un semáforo esperando el cambio de luz, cuando el vehículo WSJ009 lo golpeó por la parte trasera sin ninguna justificación, sin mantener una distancia acorde a los automotores que iban adelante, provocando así el accidente de tránsito. La hipótesis de la conducta de la causa originaria del accidente de tránsito allí relacionada fue: *debido a la falta de pericia del señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO CHAVERRA, al ir conduciendo sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.*

Todo lo dicho, permite concluir que la causa exclusiva y determinante del accidente obedeció a una maniobra que no previó el demandado y que pudo ser prevista por él al momento de conducir, pues no respetó las distancias acordes al artículo 108 del Código Nacional de Tránsito y Terrestre, y en su ejercicio y sin tomar las precauciones debidas arrojó al vehículo que se encontraba delante de él, lo que se corrobora con la posición final de los vehículos que da cuenta el informe de accidente de tránsito, el croquis y el concepto Técnico Contravencional de Tránsito.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS:

En la contestación brindada por el demandado, se halla la excepción de COMPENSACIÓN DE CULPA, no obstante, en la práctica del interrogatorio de parte, en ninguna de las 20 preguntas formuladas la parte demandada controvierte o realiza preguntas de circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que ocurrió el accidente.



Frente a la neutralización de responsabilidad generada con ocasión de la concurrencia de actividades peligrosas, ha de señalarse que la maniobra lesiva adelantada por el demandado antes aludida, elimina, según las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la posibilidad de radicarse responsabilidad alguna en cabeza del conductor del vehículo TH1 467, puesto que si el bus WSJ 009, no hubiese realizado tales maniobras, las posibilidades de colisión entre uno y otro automotor hubiesen sido mínimas o, si se quiere, nulas.

Así las cosas y al acreditarse la responsabilidad única y exclusiva del conductor del vehículo tipo bus de placas WSJ 009 frente al siniestro acaecido el pasado 26 de mayo de 2012, el juzgado tendrá que dar por acreditado el elemento sustancial referente al nexo de causalidad y, por tanto, despachará negativamente la excepción planteada.

Tal como fuese analizado en precedencia, con los medios de prueba arrojados al plenario y analizados de cara a la normatividad vigente, quedó suficientemente acreditado que aunada a la presunción de culpa que entraña el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de un vehículo automotor, se advirtió que la circunstancia determinante en la producción del accidente es atribuible en exclusiva al señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO CHAVERRA, quedando desvirtuada como ya se dijo.

Se itera, no cumplió entonces el demandado con la carga que tenía de acreditar que la causa del accidente fue ajena al conductor del vehículo, o que la conducta de la víctima contribuyó a la misma.

DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE SOLICITA:

Una vez verificadas las pretensiones de la parte demandante y el monto a indemnizar por daño emergente consolidado y lucro cesante, se aclara que, si bien estas fueron valoradas taxativamente sin un cálculo actuarial y que concordara con lo acaecido en el accidente de tránsito sufrido, se debe entrar a determinar la cuantificación de los daños sufridos a raíz del siniestro ocurrido el día 26 de mayo de 2012, pues es claro que este produjo unas afectaciones patrimoniales a la parte demandante.

En cuanto a la prueba de los daños, se tiene que tanto las cotizaciones, fotografías, certificados arrojados y el experticio dictado por el perito, dan cuenta de las distintas afectaciones patrimoniales a la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR, como propietaria del vehículo TH1467, como consecuencia del accidente objeto del proceso. Daños y afectaciones que por sus características e implicaciones merecerán la indemnización que se especificará más adelante.

Vale la pena recordar que los perjuicios solicitados son de orden patrimonial, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante causado; por lo que se procederá al estudio de la prueba de los mismos en tal orden.

DEL DAÑO EMERGENTE:

Al respecto se arrojaron no facturas sino cotizaciones, por cuanto la parte demandante no contaba con el dinero para surtir la reparación de dichos daños, como se logró constatar en el interrogatorio de parte rendido en el año 2016,



pasados cuatro años del accidente, cuando aún se encontraba como titular del derecho de vinculación, sin realizar traspaso de derecho a otro vehículo o propietario; hallándose igualmente que a la fecha el vehículo tipo taxi seguía encontrándose inmovilizado, como se evidenció con el informe pericial. Está plenamente probada entonces la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.

Así, el DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR, es por la suma de \$11.329.996, valor total reportado en los aludidos documentos; debiendo tenerse en cuenta que este valor será indexado más adelante.

DEL LUCRO CESANTE:

Es oportuno citar a la Corte Suprema de Justicia que sobre la prueba de dicho concepto expuso que:

“En ese orden de ideas, tal como lo asentó la Corte en el fallo que recapituló las decisiones reseñadas, el juez, estando acreditado el daño, ante las deficiencias probatorias para cuantificar un lucro cesante efectivamente causado (pasado) o con un alto grado de posibilidad de producirse (futuro), debe echar mano de los métodos de evaluación que permitan determinarlo (...).”¹⁴

Revisados y evaluados los certificados emitidos por COOTRANSPLAN, cooperativa a la que se encontraba vinculado el taxi, se encuentra que estos dan pleno soporte de los ingresos dejados de percibir y el perjuicio en que incurriría la demandante para atender las consecuencias de los daños relacionados, como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento de su patrimonio.

Así, el LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR, es por la suma de \$67.100.000; debiendo tenerse en cuenta que este valor será indexado más adelante.

SENTENCIA ANTICIPADA:

Esta es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias.

El artículo 278 del C. G. P. indica: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

En el presente proceso se observa el cumplimiento de los presupuestos formales para dictar una sentencia de fondo estimatoria, como son: jurisdicción,

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 20 de enero de 2009, Exp. .170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en debida forma, así como que no existe causal de caducidad ni nulidades que afecten la validez de lo actuado; igualmente, la parte demandante solicitó dictar sentencia anticipada, al igual que se observa que no existen pruebas pendientes por practicar, por lo que se hace procedente proferir decisión de fondo.

Son estas las pruebas que se recopilaron en el transcurso del proceso, con relación a lo que es materia de debate, es decir, la colisión de los vehículos que conducían los extremos litigiosos, analizando el informe del guarda de tránsito que atendió el caso, y el croquis que se levantó en el lugar de los hechos, donde se señaló que el aquí demandado es el responsable de la colisión ocurrida por cuanto se consideró que la causa directa de la misma fue que el demandado no conducía a la defensiva como lo ordenan las normas de tránsito que dan cuenta de manera conjunta y unificada que fue la conducta de este el hecho culposos que causó el daño al conducir sin el suficiente cuidado el bus de servicio público, situación que provocó el choque de los vehículos. Ello, por cuanto en momento alguno se probó que fue el demandante quien realizó maniobra peligrosa, o que no conducía de conformidad con la norma para los vehículos de servicio público. Por el contrario, el demandado actuó con culpa, no solo porque realizó la maniobra sin contar con que el carril que iba a invadir estaba ocupado por otro vehículo, sino porque al ser una actividad peligrosa se requiere la máxima diligencia y cuidado.

El demandado en el trámite del proceso no probó al despacho que tuvo el suficiente cuidado al realizar la maniobra ni tampoco probó que hubo alguna causal eximente de responsabilidad como sería el caso fortuito, la fuerza mayor, o la culpa exclusiva de la víctima, ni tampoco probó que el daño ocasionado al demandante no haya sido por esa conducta descuidada y negligente, y mucho menos que no haya existido una relación directa entre su conducta culposa y el daño producido.

Por lo anterior considera esta funcionaria que el hecho culposos que generó el daño fue la conducta descuidada, negligente y acelerada del demandado al realizar una actividad peligrosa sin la debida precaución; y que existe una relación entre ambos.

Respecto del daño, está claro que el demandante sufrió el mismo con ocasión de la colisión que ocurrió con el vehículo que conducía el demandado, y que fue netamente patrimonial.

En cuanto al nexo de causalidad, tenemos que la conducta culposa del demandado fue la que ocasionó los daños al demandante, es decir, existe una estrecha relación entre la culpa y el daño ocasionado.

De otro lado, analiza el despacho la figura de la solidaridad de los demandados en el reconocimiento de esos perjuicios ocasionados con el daño, porque tenemos hasta el momento que el causante del daño es JOSÉ HERNÁN CASTAÑO como conductor del vehículo, más los otros dos demandados.

El artículo 2347 del C. Civil consagra que toda persona es responsable por el daño de aquellos que estuvieren bajo su cuidado, y así mismo el artículo 2349 ibídem señala que los empleadores responderán por el daño causado por sus trabajadores con ocasión del servicio prestado por estos.



Las anteriores normas indican que para el caso del demandado ALFREDO ISAAC QUINTERO, como empleador del conductor, está llamado a responder por los daños causados por el señor JOSÉ HERNÁN CASTAÑO en la realización de su actividad laboral de conducción de un bus de servicio público de su propiedad, porque del historial aportado del vehículo, se advierte que es el propietario actual al momento en que ocurrieron los hechos que originaron el litigio.

Así mismo, COLSETRANS S.A.S., empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de propiedad del demandado, deberá responder de manera solidaria en virtud del contrato de afiliación que suscribieron entre ellos, de conformidad con las normas del C. Civil que consagran la solidaridad que surge en virtud de una convención entre las partes. Y está probado en el proceso que la empresa de transportes a la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía entre sus afiliados al propietario del vehículo con el que se causaron los daños, y que, en virtud de ese contrato de afiliación, están llamados a responder por los daños y perjuicios que se causen con el desarrollo de la actividad de transporte para la cual fue destinado el bien mueble.

Con relación a la aseguradora Seguros del Estado S.A., si bien fue admitida como llamada en garantía, por tener suscrito con COLSETRANS S.A.S póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con todos los requisitos legales, teniendo vigencia para el período dentro del cual ocurrió el siniestro, el mismo se entendió ineficaz en cumplimiento del artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto no se efectuó la notificación por parte del llamante.

Está entonces demostrada la solidaridad de los demandados en el pago del daño causado al demandante, uno de ellos en virtud de su calidad de empleador del trabajador quien con el desarrollo de la actividad peligrosa causó el daño, y la otra como empresa de transporte y en virtud del contrato de afiliación que se suscribiera sobre el vehículo automotor para prestar el servicio público como parte del parque automotor de dicha empresa.

Probados entonces el daño ocasionado con la conducta culposa del demandado, y la solidaridad que les asiste a los demandados de responder patrimonialmente por ese daño, debe entonces analizarse los perjuicios materiales que señaló la demandante le fueron ocasionados con la colisión a su vehículo y los perjuicios morales que le ocasionaron psicológicamente a su vida de relación.

La demandante indica que los perjuicios materiales están dados por el daño emergente y el lucro cesante. El perjuicio material de daño emergente está referido a una pérdida actual, es decir, el gasto en que debía incurrir el perjudicado con la reparación del daño, que, en este caso, se vería reflejado en los gastos que tendría la demandante al reparar su vehículo debiendo comprar repuestos nuevos, y pagar una mano de obra de un mecánico para la reparación de las piezas del vehículo que se afectaron con el choque. Al respecto se aportaron cotizaciones de almacén de venta de repuestos y taller de mecánica, documentos que fueron objeto de prueba de exhibición, siendo ratificados en todo su contenido y especialmente en el valor de los mismos por parte de quienes los expedieron, y que no fueron objeto de controversia ni de tacha por parte de los demandados; así mismo se evidenció en el informe técnico del perito, donde confirma que los daños sufridos al vehículo TH1467, fueron ocasionados por el accidente.



De igual manera, indica la demandante que no pudo tener su vehículo a disposición, debido a que no ha sido posible su reparación por falta de dinero; afirmación que se acredita con el dictamen realizado por el perito cuando informa que para el día 09 de septiembre de 2016, fecha de la presentación del dictamen, el vehículo se encontraba parqueado sin utilidad alguna.

Por ello, habrá de reconocerse como daño emergente, el valor de once millones trescientos veintinueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$11.329.996), conforme lo solicitado por la demandante y como consta en las cotizaciones aportadas con la demanda. Esta suma será actualizada con base en el índice del último mes completo (junio de 2022) siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil¹⁵, de la siguiente manera:

$$\frac{Vp}{\text{Índice Inicial}} = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:

Vp: Concierno al “valor presente” que desea obtenerse.

Vh: Es el “valor histórico” a indexar, que para este caso equivale a \$11.329.996.

IF: Se refiere al “IPC” certificado para el último “período mensual”, el que según reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, para junio de 2022 equivale a 119.31.

II: Ataño al “período mensual del IPC”, a partir del cual parte la “indexación”, que en este caso, es enero de 2014, pues fue el valor de los daños materiales causados al vehículo tipo taxi para ese mes, y para entonces equivalía a 79.95.

Despejada la ecuación, se obtiene el siguiente resultado:

$$\frac{Vp}{79.95} = \frac{\$11.329.996 \times 119.31}{79.95} = \$16.907.846$$

Lo expuesto demuestra que con el “IPC de junio de 2022”, el “valor presente” y soporte de la liquidación del daño emergente es de \$16.907.846.

En consecuencia, se habrá de reconocer a la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ la suma de \$16.907.846 por concepto de daño emergente.

En cuanto al lucro cesante, que como su nombre lo indica es la ganancia que se ha dejado de recibir o se dejará de recibir a futuro como consecuencia de la no realización de alguna actividad que se hacía durante el tiempo que se produce el daño o sus efectos, en este caso, manifestó la demandante que sus perjuicios de

¹⁵ Sentencias de 7 de octubre de 1999, exp. 5002; 5 del citado mes de 2004, exp. 6975 y 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-0.



lucro cesante que llegan a la suma de \$67.100.000, se visualizan en el hecho de no poder recibir el sustento económico por cuanto los ingresos venían de prestar el servicio de taxi, ya que el conductor del vehículo tipo taxi era el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ, esposo de la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ, familia que se sostenía con la actividad del servicio público, valor que fue debidamente probado por la demandante en el certificado que se adjuntó por parte de COOTRANSPLAN; así mismo, en el interrogatorio de parte de fecha 04 de febrero de 2016, al igual que se informó en el dictamen rendido, se constata que para la época de ocurrencia de los hechos que motivan el reclamo económico del demandante, realizar esta labor devengaba dicha utilidad.

Tenemos entonces que con los documentos que reposan en el expediente, realmente para esa época, la demandante recibía un promedio diario de \$110.000; de igual manera, se pudo probar la pérdida de ingresos de la demandante por la labor ejercida por su esposo en la actividad que prestaba el vehículo.

En este punto no se tendrá en cuenta el valor del peritaje de \$130.000, debido a que esa cifra era para el año 2016, y la demandante solo pidió lucro cesante consolidado, más no futuro, por lo que se tendrá el valor de \$110.000 que será indexado al momento en que sea efectivamente cancelado, porque fue el valor efectivamente probado para la fecha.

Esta suma, será actualizada con base en el índice del último mes completo (junio de 2022) siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil¹⁶, de la siguiente manera:

$$\frac{V_p}{\text{Índice Inicial}} = V_h \times \text{Índice Final}$$

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:

Vp: Concierno al “valor presente” que desea obtenerse.

Vh: Es el “valor histórico” a indexar, que para este caso equivale a \$67.100.000.

IF: Se refiere al “IPC” certificado para el último “período mensual”, el que según reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, para junio de 2022 equivale a 119.31.

II: Ataño al “período mensual del IPC”, a partir del cual parte la “indexación”, que, en este caso, es enero de 2014, pues fue el valor de los daños materiales causados al vehículo tipo taxi para ese mes y para entonces equivalía a 79.95.

Despejada la ecuación, se obtiene el siguiente resultado:

$$\frac{V_p}{79.95} = \frac{\$67.000.000 \times 119.31}{79.95} = \$100.133.846$$

¹⁶ Sentencias de 7 de octubre de 1999, exp. 5002; 5 del citado mes de 2004, exp. 6975 y 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-0.



Lo expuesto demuestra que con el “IPC de junio de 2022”, el “valor presente” y soporte de la liquidación del daño emergente es de \$100.133.846.

En consecuencia, se habrá de reconocer a la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ la suma de \$100.133.846 por concepto de lucro cesante consolidado.

5. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, se concluye que debe realizarse la declaración de responsabilidad civil y solidaria de los demandados, en los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2012, y en consecuencia, están obligados al pago de los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de la colisión, de acuerdo con lo probado en el transcurso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIALES COLSETRANS S.A.S., en contra de la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR, en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. SE DECLARA que los señores ALFREDO ISAAC QUINTERO, como propietario del vehículo WSJ009, y la EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIALES COLSETRANS S.A.S., representada legalmente por el señor ALFREDO ISAAC QUINTERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, por ser la empresa de transporte donde se encuentra afiliado el vehículo infractor, en virtud del contrato de afiliación, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a la señora CLAUDIA YANETH ÁLVAREZ BOLÍVAR, por los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. CONDENAR a los demandados ALFREDO ISAAC QUINTERO y EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIALES COLSETRANS S.A.S., representada legalmente por el señor ALFREDO ISAAC QUINTERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, al reconocimiento y pago a favor de la demandante, de los siguientes conceptos:

a). Dieciséis millones novecientos siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$16.907.840) por concepto de daño emergente.

b). Cien millones ciento treinta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$100.133.846) por concepto de lucro cesante consolidado.

CUARTO. SE CONDENAR en costas procesales a los demandados, pagando solidariamente.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.852.084.



SEXTO. Esta decisión se notifica por estados y contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

jsb

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b312ee2390e5d52d3cb5d5ea937e10bae720dfa1c7a4358d3963955d84e2834**

Documento generado en 07/07/2022 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2014-00616-00
Demandante	ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ
Demandado	NOBEL FAUSTINO POLO FERRER
Auto interlocutorio Nro.	633
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 31 de enero de 2022, la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de CORRUGADOS DEL DARIEN S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT. EL ____ DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6219476b323520d17a397f80c4bb2812f4660481f7a3d7f57a0159ffb33343c

Documento generado en 08/07/2022 10:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado No. 2015-00264

Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2015-00264-00
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ÁLVARO DE JESÚS PADILLA OROZCO
Auto Nro.	602
Asunto	Se accede a lo solicitado

El día 17 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando que se oficie a la EPS SURAMERICANA, para que informe al despacho, el nombre o razón social del pagador, la identificación del mismo y la dirección de notificación judicial de los empleadores que le cotizan al sistema general de salud del demandado.

Por tal motivo el despacho accede a lo solicitado y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, a fin de que suministre dicha información.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d6c0674b12d73dbd80ab05e9b7790d0850c755c5e7a5a8d3fde40bd6f44be**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2015-00555-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandados	ACUARIEGOS S.A.S JACQUELINE ALZATE HOYOS
Auto interlocutorio Nro.	625
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 10 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de \$100.000.000

TERCERO: En consecuencia, ofíciase a la entidad bancaria para que se sirva retener el monto solicitado y lo ponga a disposición de esta dependencia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y lo consigne en la cuenta judicial de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndola que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139cb77463de4fff0783d2f10404a5b4d0c5f04ab8dc19e024886938def3a04**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2016-00081

Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2016-00081-00
Demandante	JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA
Demandado	YADER ALBERTO BELLO
Auto Nro.	604
Asunto	Se accede a lo solicitado

El día 22 de julio de 2021, la parte demandante allega al despacho memorial solicitando que se oficie a la NUEVA EPS, para que informe al despacho, el nombre o razón social del pagador, la identificación del mismo y la dirección de notificación judicial de los empleadores que le cotizan al sistema general de salud del demandado.

Por tal motivo el despacho accede a lo solicitado y se ordena oficiar a NUEVA EPS a fin de que suministre dicha información.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb570b5fdfeaa16898df6898b511919d5739a78215d91ded25bc44634430f5**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2016-00327

Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2016-00327-00
Demandante	JHANDER FARIÑO MADARRIAGA
Demandado	GERMÁN ENRIQUE VEGA REYES
Auto Nro.	603
Asunto	Se accede a lo solicitado

El día 22 de marzo de 2022, la parte demandante allega al despacho memorial solicitando que se oficie a la EPS SURAMERICANA, para que informe al despacho, el nombre o razón social del pagador, la identificación del mismo y la dirección de notificación judicial de los empleadores que le cotizan al sistema general de salud del demandado.

Por tal motivo el despacho accede a lo solicitado y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, a fin de que suministre dicha información.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c780d718b50c7b6e2f0effe7aca1dca220e18e927f529c1e6c6ed7cf855c5f5**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2016-00444-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	JAIME ALBERTO PETRO NORIEGA
Auto interlocutorio Nro.	608
Asunto	DECRETA MEDIDA

El día 04 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% del salario devengado por el demandado; solicitud que se encuentra procedente conforme a las prescripciones del artículo 156 del C.S.T, no obstante, se limitará el monto de embargo hasta el 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto del demandado, en aras de evitar una vulneración al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por el demandado, al servicio de AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena retener dichos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General Del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2578d0f0bab851dfd70688adaa96cc4c88d0563e259f7542a35308896b3dc4fd

Documento generado en 08/07/2022 10:11:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado No. 2016-00499

Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2016-00499-00
Demandante	ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ
Demandado	NICANOR RAMOS
Auto Nro.	601
Asunto	Se accede a lo solicitado

El día 17 de mayo de 2022, la parte demandante allega al despacho memorial solicitando que se oficie a la EPS SURAMERICANA, para que informe al despacho, el nombre o razón social del pagador, la identificación del mismo y la dirección de notificación judicial de los empleadores que le cotizan al sistema general de salud del demandado.

Por tal motivo el despacho accede a lo solicitado y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, a fin de que suministre dicha información.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL___DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d46230138bdcdba952d447ed643ab8ae951316f39801c700bf1e08cf08a94f**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2016-00647-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (FEPEP)
Demandado	LUIS HEBERTO DÍAZ MORALES
Auto interlocutorio Nro.	610
Asunto	DECRETA MEDIDA

El día 13 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% del salario devengado por el demandado; solicitud que se encuentra procedente conforme a las prescripciones del artículo 156 del C.S.T, no obstante, se limitará el monto de embargo hasta el 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto del demandado, en aras de evitar una vulneración al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por el demandado, al servicio de CFS LOGISTICS LLC SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena retener dichos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General Del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e232fc3997697c45c9f511e07e5128ddf4a8999adea93db0ebbada6ed1037b4

Documento generado en 08/07/2022 10:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2016-00707-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	LUZ MARINA ACOSTA PERALTA
Auto interlocutorio Nro.	609
Asunto	DECRETA MEDIDA

El día 11 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% del salario devengado por la demandada; solicitud que se encuentra procedente conforme a las prescripciones del artículo 156 del C.S.T, no obstante, se limitará el monto de embargo hasta el 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto de la demandada, en aras de evitar una vulneración al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE APARTADÓ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por la demandada, al servicio de la empresa UNIÓN TEMPORAL ABRÁSAME.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena retener dichos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General Del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed00b0a916fbab7267e216dff92c5bf0b60dee6acab9f5a73615c0ec4237454**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2017-00092-00
Demandante	ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ
Demandado	NEVER SEGUNDO PÉREZ BARRIOS
Auto interlocutorio Nro.	615
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 18 de mayo de 2022, la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGROPECUARIA LA MÓNICA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT. EL ____ DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c188dc7a6af2c18f99c84afad5826433c078660d25dfe3bd520790d5e8f4b**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuanfía
Radicado	05045-4089-001-2018-00550-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	YERLIS BERRÍO NOVOA
Auto interlocutorio Nro.	628
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

La apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, por medio de escrito allegado a este despacho el día 29 de octubre de 2021, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-59033.

Dicha solicitud no es procedente, debido a que se observa en el expediente, que la misma ya había sido decretada y comunicada mediante oficio Nro. 2294 del 29 de octubre de 2018, mismo que fue retirado el día 30 de octubre del mismo año.

Así las cosas, no se accede a la petición.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e23ea44709d1180244d4f8223d9d2edbe587867d1c4b8d40bc58a8430b0a69**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2018-00648-00
Demandante	CHEVYPLAN S.A
Demandada	GLORIA DEL CARMEN DE LA CRUZ CASTILLO
Auto interlocutorio Nro.	623
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 14 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de \$44.868.000.

TERCERO: En consecuencia, ofíciase a las entidades bancarias para que se sirvan retener el monto solicitado y lo pongan a disposición de esta dependencia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y lo consignen en la cuenta judicial de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolas que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db44f92683b9d4208a3da8011e02177999c42ad810a399c3dab63f5a1daaa66**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2018-00671-00
Demandante	JORGE MISTRAL PALACIO
Demandado	LUIS AMADO MOSQUERA MARTÍNEZ
Auto interlocutorio Nro.	629
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

En el presente proceso la parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de la pensión que devenga el demandado LUIS AMADO MOSQUERA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.332.947.

Previo a resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*:

“Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional”.*

En igual sentido preceptúa el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo:

- “1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.*



Finalmente se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 594, enuncia sobre los bienes inembargables.

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados”.

Bajo tales consideraciones, no se accederá a la anterior solicitud de embargo, toda vez que la normatividad anteriormente enunciada no es procedente para este caso, pues la parte demandante no es una entidad cooperativa, ni el proceso trata de una demanda de cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT. EL ____ DE ____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36787a8695bb9dcb079db39020baa1fceeefe27231ca18d71b18fb5ade7c06f4d**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2018-00734-00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado	ARLEY CALLE ASPRILLA
Auto interlocutorio Nro.	620
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGRÍCOLA SARA PALMA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL___DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfbfc64c56732ee8415f5fd01ddb4f8ddd7b273fd5004b66ab1e43fbb4a38a5**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2018-00827-00
Demandante	ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ
Demandado	JORGE ANAYA BATISTA
Auto interlocutorio Nro.	616
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 16 de mayo de 2022, la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGROINVERSIONES LA CEIBA- FINCA SANTA MARTA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL___DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7fa87e34f0776d93550412e2efdc0553088e8fc3611893549ef0c402f1047**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2019-00219-00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado	JORGE ELIECER ANAYA VERTEL
Auto interlocutorio Nro.	617
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGRÍCOLA SARA PALMA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c16610653958b6f97daff0859a0808d00e49cb0dc18dcd1e4adc38908ac68fc**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2019-00762-00
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	JAIR ALONSO MOSQUERA CUESTA CAMILO ANDRÉS VARGAS ZULETA ERLIN ALIRIO SAAVEDRA PINO ZULETA
Auto interlocutorio Nro.	607
Asunto	DECRETA MEDIDA

El día 27 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% del salario devengado por el demandado JAIR ALONSO MOSQUERA CUESTA; solicitud que se encuentra procedente conforme a las prescripciones del artículo 156 del C.S.T, no obstante, se limitará el monto de embargo hasta el 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto del demandado, en aras de evitar una vulneración al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por el demandado JAIR ALONSO MOSQUERA CUESTA, al servicio de ECO KONTROL MIP S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena retener dichos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General Del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e00430acf5a9090337b3b88fe29510be485f246c9ccf1bd4a351de2214a14**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2020-00006-00
Demandante	COOTRABAN LTDA
Demandados	JAMER ENRIQUE PADILLA MIRANDA ODÓN NOVOA VARGAS
Auto interlocutorio Nro.	613
Asunto	DECRETA MEDIDA

El día 29 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% del salario devengado por el demandado JAMER ENRIQUE PADILLA MIRANDA; solicitud que se encuentra procedente conforme a las prescripciones del artículo 156 del C.S.T, no obstante, se limitará el monto de embargo hasta el 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto del demandado, en aras de evitar una vulneración al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por el demandado JAMER ENRIQUE PADILLA MIRANDA, al servicio de DISTRIURABA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena retener dichos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General Del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed8bfba02cf5217484da4c9062da56ff574edf35708413e07cb498cedcaeb**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2020-00067-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	SHTIVE ALONSO VILLALBA PATERNINA LILIANA SOFEY RODRÍGUEZ PATERNINA
Auto interlocutorio Nro.	612
Asunto	DECRETA MEDIDA

El día 13 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% del salario devengado por el demandado SHTIVE ALONSO VILLALBA PATERNINA; solicitud que se encuentra procedente conforme a las prescripciones del artículo 156 del C.S.T, no obstante, se limitará el monto de embargo hasta el 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto del demandado, en aras de evitar una vulneración al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, remuneración, cuentas de cobro o cualquier acreencia por cualquier concepto, percibido por el demandado SHTIVE ALONSO VILLALBA PATERNINA, al servicio de BANAFRUT-CARIBE 1- HACIENDA VELABA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena retener dichos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050452042004 del Banco Agrario de Apartadó, Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del Código General Del Proceso.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43029b8c266bcb8a7e8b2e5cb5fd32aa6c2882331145bf99b0c556e9fe19df1f

Documento generado en 08/07/2022 10:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado No. 2020-00195

Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2020-00195-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	DUVAN FELIPE BENÍTEZ
Auto Nro.	605
Asunto	Se accede a lo solicitado

El día 28 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando que se oficie a la EPS SURAMERICANA, para que informe al despacho, los datos de información, direcciones y/o números de contacto del demandado.

Por tal motivo el despacho accede a lo solicitado y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, a fin de que suministren dicha información.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a87643f7894007ca68e663e4f73eb1ad8b025cc93def87b674ddf5525d6b8**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2020-00317

Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2020-00317-00
Demandante	LUIS GERARDO MENDOZA LÓPEZ
Demandado	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ MERCADO
Auto Nro.	606
Asunto	Se accede a lo solicitado

El día 16 de noviembre de 2021, la parte demandante allega al despacho memorial solicitando que se oficie a la EPS SURAMERICANA, para que informe al despacho, el nombre o razón social del pagador, la identificación del mismo y la dirección de notificación judicial de los empleadores que le cotizan al sistema general de salud del demandado.

Por tal motivo el despacho accede a lo solicitado y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, a fin de que suministre dicha información.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL___DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e9ef90d5d4829ac4596a10b27e289dcc996739263446c645e998eea3adaf9**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2021-00078-00
Demandante	JUAN DE LA CRUZ TORO ARCILA
Demandado	JOSÉ LUIS SOTO MORALES
Auto interlocutorio Nro.	621
Asunto	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

El día 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial solicitando el decreto de la medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de GRUPO LA VICTORIA- FINCA LA VICTORIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador del demandado, para que se sirva hacer dichos descuentos mensualmente hasta nueva orden y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Artículo 593 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL___DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a5bde3aa9bd654eb0848580808763825a08d1bd7e65a75370c0556d08df92**

Documento generado en 08/07/2022 10:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**